



**DIPUTADA MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
P R E S E N T E**

Guadalupe Barrón Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en este Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 apartado A, fracción II; artículo 29 y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículo 12 fracción II de Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE AÑADE EL ARTÍCULO 347 SEXTUS, AL CÓDIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL DERECHO AL ACCESO, DISPOSICIÓN Y SANEAMIENTO DEL AGUA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de los siguientes:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

De acuerdo con el Servicio Geológico de Estados Unidos, USGS, por sus siglas en inglés, el volumen total de agua en el planeta equivale a 326 millones de millas cúbicas, donde cada milla cúbica equivale a un trillón de galones.¹

Para la *fundación aquae*, en la superficie de la Tierra se encuentra un aproximado de 1,386 millones de kilómetros cúbicos de agua, razón por la que se considera que

¹ Servicio Geológico de Estados Unidos (USGS), *¿Cuánta agua hay sobre y dentro de la Tierra?*, (s/f), disponible en: <https://water.usgs.gov/gotita/earthhowmuch.html#:~:text=El%20volumen%20total%20de%20agua,una%20milla%20por%20cada%20lado>), (fecha de consulta: 20 de febrero de 2024)

nuestro planeta está compuesto en un 70% de agua. Sin embargo, suponer que esta medida de 1,386 millones de kilómetros cúbicos de agua es apta para el consumo humano no es posible, pues el 96,55 % es salada, mientras que el 3,5% es dulce, es decir, solo 10,6 millones de kilómetros cúbicos reúne las características para ser consumida por el ser humano de manera natural. ²

De acuerdo con el Fondo para la Comunicación y la Educación Ambiental A.C., México recibe alrededor de 1,489 mil millones de metros cúbicos al año de agua en forma de precipitación, de la cual el 73% se evapora y regresa a la atmósfera, por lo que el 22% transita en los ríos y arroyos y el 6% se infiltra al subsuelo para recargar los acuíferos, a esto se le suma que en nuestro país se encuentra seca de 0.1% del total de agua dulce disponible a nivel mundial.³

A continuación, se ilustra la disposición de agua en México:



² Aguae fundación, *¿Cuánta agua hay en la tierra? ¿Y cuánta es apta para el consumo?*, (s/f), disponible en: <https://www.fundacionaguae.org/cuanta-agua-en-la-tierra/>, (consultado el 20 de febrero de 2024).

³ Fondo para la Comunicación y la Educación Ambiental A.C., *¿Cuánta hay?*, (s/f), disponible en: <https://agua.org.mx/cuanta-agua-tiene-mexico/#:~:text=Tomando%20en%20cuenta%20las%20exportaciones,con%20baja%20disponibilidad%20de%20agua>, (consultado el 20 de febrero de 2024)



En la Ciudad de México, de acuerdo con el Sistema de Aguas, la cantidad de agua que actualmente llega a nuestra Entidad Federativa es de 4.8 m³/seg del Sistema Cutzamala, 4.5 m³/seg del Sistema Lerma, 0.9 m³/seg del Sistema Chiconautla, 2.0 m³/seg por el PAI Norte y 0.5 m³/seg por el PAI Sur.⁴

Tomando en consideración los datos anteriores podemos concluir que la Ciudad recibe anualmente 151,372,800 m³ del Sistema Cutzamala, 141, 912,000 m³ del Sistema Lerma, 28,382,400 m³ del Sistema Chiconautla, 63,072,000 de los PAI Norte y 15,768,000 m³ de los PAI Sur.

Sin embargo, esta cantidad de líquido vital, no es suficiente para abastecer a todas las familias de la Ciudad de México pues de acuerdo con el Instituto Nacional de Estrategia y Geografía (INEGI), para el 2020 el número de habitantes fue de 9,209,944 en la Ciudad de México, repartidos de la siguiente manera:

Demarcación territorial	Número de Habitantes para 2020
Azcapotzalco	432,205
Coyoacán	614,447
Cuajimalpa de Morelos	217,686
Gustavo A. Madero	1,173,351
Iztacalco	404,695
Iztapalapa	1,835,486
La Magdalena Contreras	247,622
Milpa Alta	152,685
Álvaro Obregón	759,137
Tláhuac	392,313
Tlalpan	699,928

⁴ Subdirección de la Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, Respuesta a solicitud de información pública, enero 2024.



Xochimilco	442,178
Benito Juárez	434,153
Cuauhtémoc	545,884
Miguel Hidalgo	414,470
Venustiano Carranza	443,704

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), una persona requiere de 100 litros de agua (5 o 6 cubetas) al día para satisfacer las necesidades, tanto de consumo como de higiene.⁵

Bajo este contexto, si cada una de las personas en la Ciudad de México, consumiera 100 litros de agua al día, entonces la metrópoli necesitaría de 920,994,400 litros de agua al día, lo que excede por mucho la disponibilidad del líquido extraído de las fuentes externas e internas.

De acuerdo con un reporte de 2018, del Gobierno de la Ciudad de México, el sistema Cutzamala aportaba a la Ciudad 9 m³/s, lo que se traduce en la disponibilidad del líquido para 4.5 millones de habitantes, ahora bien, con esta cifra y la disponibilidad en los pozos, se atendía al 45% del total de nuestra Entidad.⁶

Sin embargo, considerar que toda el agua extraída del sistema Cutzamala y de los pozos de la Ciudad de México, llega de manera íntegra a los hogares capitalinos, sigue siendo una utopía, muy lejana, pues existen otros obstáculos que propician

⁵ Gobierno de México, *¿Sabes cuánta agua consumes?*, 2019, sitio web: <https://www.gob.mx/conanp/articulos/sabes-cuanta-agua-consumes#:~:text=En%20lo%20que%20al%20cuerpo,de%20consumo%20como%20de%20higiene.>, visitado el 29 de enero de 2024.

⁶ Gobierno de la Ciudad de México, *Corte del sistema Cutzamala, del 31 de octubre al 3 de noviembre de 2018*, sitio web: <https://www.sacmex.cdmx.gob.mx/storage/app/media/index/masinformacion.pdf>, visitado el 29 de enero de 2024.



una pérdida considerable en los niveles de agua disponibles para el consumo humano.

Recientemente, se ha difundido en diversos medios de comunicación que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, había detectado 124 tomas clandestinas de agua de 2018 a 2023, en diversos lugares de la Ciudad de México.⁷

El pasado 4 de enero del año en curso, el Gobierno de la Ciudad de México y el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, la Secretaría de Gobierno (SECGOB) y la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC), informó que el día anterior tuvo lugar un operativo que tuvo por objetivo identificar y clausurar una toma de agua irregular en el pueblo de Magdalena Petlalcalco en la Alcaldía Tlalpan.⁸

Ante esta situación, queda latente la necesidad de tomar las acciones pertinentes, en todos los ámbitos administrativos y legislativo con la finalidad de castigar y erradicar dicha práctica ilegal y desleal, pues, no es un secreto que todos los habitantes de la Ciudad de México, necesitan el líquido vital para llevar a cabo sus actividades en los diversos entornos en los que se desarrollan, por lo que cualquier limitación sobre el derecho al acceso del líquido vital es ilegal de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Actualmente, la Ley de Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, regula en su Título Octavo denominado "De la Inspección y

⁷ Nota periodística Sosa, Iván, *Hallan 124 tomas clandestinas de agua en 6 años, reforma*, sitio web: <https://www.reforma.com/hallan-124-tomas-clandestinas-de-agua-en-6-anos/ar2724461>, visitado el 29 de enero de 2024.

⁸ Gobierno de la Ciudad de México, *Aseguramos toma irregular de agua en Tlalpan*, 2024, sitio web: <https://gobierno.cdmx.gob.mx/noticias/aseguramos-toma-irregular-de-agua-en-tlalpan/>, visitado el 29 de enero de 2024.



Vigilancia, Medidas de Seguridad, Sanciones, Recurso de Inconformidad y Denuncia Ciudadana”, capítulo II, artículo 110, establece que el Sistema de aguas sancionará la alteración de la infraestructura hidráulica autorizada sin permiso de la autoridad competente; la instalación de forma clandestina de conexiones en cualquiera de las redes, así como ejecutar o consentir que se realicen provisionalmente o permanentemente derivaciones de agua o drenaje y deteriorar, manipular sin autorización o causar daño a cualquier instalación hidráulica o red de distribución.

Dichas conductas son sancionadas por dicha Ley con multas de 100 a 300 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, cuando se trate de usuarios domésticos y de 500 a 3000 cuando se trate de usuarios no domésticos.

Sin embargo, la conducta de alteración de la red hidráulica para instalar tomas clandestinas es cada vez más común en nuestra Ciudad, por lo que surge la necesidad de regular de manera más rígida esta conducta, debido a que la situación de abastecimiento de agua en nuestra metrópoli es cada vez más severa, por lo que cualquier conducta que genere una limitación a dicho derecho es ilegal, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo este contexto, la siguiente iniciativa integrar dentro del catálogo de delitos ambientales, la instalación de tomas clandestinas de agua para uso doméstico o cualquier otra circunstancia, con la finalidad de proteger el derecho de todas las personas en la Ciudad de México, a la buena administración pública y abastecimiento de agua potable.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

No aplica en la presente iniciativa.



ARGUMENTOS QUE LO SUSTENTAN

I. Las autoridades en el ámbito de sus atribuciones tienen la obligación de hacer cumplir y respetar el ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con el artículo primero de dicho ordenamiento. Dicha disposición implica garantizar a los ciudadanos una cantidad de agua suficiente para el consumo, el saneamiento, el lavado de ropa, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica.⁹

Si bien, el derecho al agua no está establecido tácitamente en un ordenamiento de carácter internacional, se entiende que el ser humano requiere de un mínimo indispensable del líquido vital para la supervivencia y satisfacción de las necesidades básicas, por lo que constituye un elemento fundamental de la dignidad humana y la vida privada.

Sin embargo, a pesar de que no esté establecido directamente en un instrumento internacional, si posee relación directa con el derecho a la vida, pues es indiscutible que el agua es el líquido que otorga vitalidad a las personas. Por lo que cualquier limitación o afectación al ejercicio de este derecho puede traer como consecuencia un desequilibrio en la salud de las personas y, por tanto, en una afectación en la integridad física y psicológica del ser humano.

Bajo este contexto, los instrumentos donde se consideran obligaciones específicas en relación con el acceso al agua potable y el saneamiento:

- La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada en 1979 (art. 14 2);

⁹ Naciones Unidas, Derechos Humanos, *El derecho al agua*, folleto informativo n°35, disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet35sp.pdf>, (consultado el 20 de febrero de 2024)

- El Convenio N° 161 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los servicios de salud en el trabajo, aprobado en 1985 (art. 5);
- La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada en 1989 (arts. 24 y 27 3);
- La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada en 2006 (art. 28).

II. Parte de la obligación de la preservación del ecosistema, es la creación de conciencia sobre el uso eficiente del agua, pues la sobre explotación de las fuentes de abastecimiento puede acarrear consecuencias más graves.

Ejemplo de lo anterior, lo encontramos en la sobreexplotación de los mantos acuíferos de la Ciudad, el acuífero de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, se encuentra ubicada en el sur-poniente de la Cuenca del Valle de México, ocupa el 17% de la superficie de la cuenca endorreica. La metrópoli y el acuífero están separados, en su parte por un acuitado arcilloso, cuyo espesor de acuitado es de alrededor de 50 metros, el acuífero alcanza profundidades que oscilan entre 100 y 400 metros.¹⁰

Esta sobre explotación de los acuíferos provoca un hundimiento en la metrópoli reportado desde principios del siglo XX con una velocidad de aproximadamente 8 centímetros por año, para el año 1958 había incrementado a 29 centímetros por año, por lo que se implementaron medidas para evitar la extracción masiva de líquido vital, sin embargo, estudios recientes demuestran que en aproximado en centro histórico de la Ciudad se hunda hasta 40 centímetros por año.¹¹ Estos hundimientos

¹⁰ Comisión Nacional de Agua, *Actualización de la Disponibilidad media anual de agua en el acuífero Zona Metropolitana de la Cd. De México (0901), Distrito Federal*, 2015, Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/102942/DR_0901.pdf, (visitado el 20 de febrero de 2024)

¹¹ Universidad Nacional Autónoma de México, *La Ciudad de México se está hundiendo a un ritmo alarmante e imparable poniendo en riesgo la infraestructura y el suministro de agua*, 2021, disponible en: https://unamglobal.unam.mx/global_revista/la-ciudad-de-mexico-se-esta-hundiendo-a-un-ritmo-alarman-te

provocan gran afectación en la infraestructura de la Ciudad de México, y por tanto en el suelo sobre el que se construyen las edificaciones.

Ante el riesgo inminente, es necesario moderar el consumo de agua para las necesidades básicas de las personas, y de manera proporcional la cantidad de agua que se requiere para cubrir dichas necesidades, de otro modo continuará la sobre explotación de las principales fuentes de abastecimiento de la Ciudad de México, acarreando consecuencias secundarias como el incremento en el hundimiento de la Ciudad de México a un ritmo acelerado.

III. De acuerdo con el epígrafe del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la limitación de cualquier tipo al ejercicio de los derechos humanos reconocidos que no se encuentre establecido dentro de su cuerpo normativo será ilegal, como a continuación se cita:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[e-imparable-poniendo-en-riesgo-la-infraestructura-y-el-suministro-de-agua/](#), (visitado el 21 de febrero de 2024)



(...)

Bajo este contexto, y en observancia al principio de progresividad de los Derechos Humanos, que establece que para lograr el cumplimiento de ciertos derechos se requiere tomar las medidas a corto, mediano y largo plazo, procediendo lo más expedita y eficazmente posible.¹² Se deben tomar las medidas legislativas para combatir cualquier conducta, como es el caso de las tomas clandestinas en la red hidráulica de la Ciudad de México, con la finalidad de preservar el correcto ejercicio del derecho a la distribución del agua de manera universal.

IV. El interés superior del menor es entendido como el principio que debe seguirse de manera prioritaria ante cualquier acto de autoridad, con independencia de su naturaleza, para la realización de una acción que pudiera vulnerar la esfera jurídica protegida, este principio se encuentra establecido en múltiples disposiciones internacionales y locales, entre ellas la Convención sobre derechos de los Niños, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Este principio constituye una obligación legal de todas las autoridades, en específico de los legisladores del Congreso de la Ciudad de México, para que realicen las acciones necesarias con la finalidad de garantizar el abastecimiento de agua a todos los menores de la Ciudad de México, con la finalidad de preservar el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes en nuestra Entidad Federativa.

¹² Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad de los Derechos Humanos*, 2da edición, 2018, disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf>, (visitado el 21 de febrero de 2024).

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

PRIMERO. Que el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su literalidad:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
(...)

SEGUNDO. El artículo tercero de la Convención Sobre los Derechos de los Niños, establece lo siguiente:

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que omen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

TERCERO. El artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el derecho de todas las personas al saneamiento y distribución del agua, así como al derecho a la salud, como se lee:

Artículo 4o.- *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

(...)

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. *La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.*

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. *El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.*

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. *El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.*

(...)

CUARTO. El artículo quinto de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que las autoridades deberán adoptar las medidas necesarias, a fin de

lograr la plena efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, como a continuación se cita:

Artículo 5
Ciudad garantista

A. Progresividad de los derechos

*1. Las autoridades adoptarán medidas legislativas, administrativas, judiciales, económicas y las que sean necesarias hasta el máximo de recursos públicos de que dispongan, a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en esta Constitución. El logro progresivo requiere de una utilización eficaz de los recursos de que dispongan y tomando en cuenta el grado de desarrollo de la ciudad.
(...)*

QUINTO. De acuerdo con el artículo noveno de la Constitución Política de la Ciudad de México, *toda persona tiene derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, con las mejores prácticas médicas, lo más avanzado del conocimiento científico y políticas activas de prevención, así como al acceso a servicios de salud de calidad. A nadie le será negada la atención médica de urgencia.*

SEXTO. Toda persona tiene derecho al acceso, a la disposición y saneamiento de agua potable suficiente, salubre, segura, asequible, accesible y de calidad para el uso personal y doméstico de una forma adecuada a la dignidad, la vida y la salud; así como a solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.

SÉPTIMO. El artículo 13 de la Constitución de la Ciudad de México, establece:

Artículo 13
Ciudad habitable

A. Derecho a un medio ambiente sano

1. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo

de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras.

2. El derecho a la preservación y protección de la naturaleza será garantizado por las autoridades de la Ciudad de México en el ámbito de su competencia, promoviendo siempre la participación ciudadana en la materia.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se añade el artículo 347 sextus, al Código Penal para la Ciudad de México y se derogan diversas disposiciones de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad De México, al tenor de lo siguiente:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad De México</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD</p> <p>Artículo 110. El Sistema de Aguas en los términos de este capítulo, sancionará conforme a lo previsto por esta Ley, su Reglamento y las disposiciones legales aplicables por lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;">I. a IV.</p> <p>V. Alterar la infraestructura hidráulica autorizada sin permiso de la autoridad competente;</p> <p style="padding-left: 40px;">VI. a IX.</p>	<p>Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad De México</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD</p> <p>Artículo 110. El Sistema de Aguas en los términos de este capítulo, sancionará conforme a lo previsto por esta Ley, su Reglamento y las disposiciones legales aplicables por lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;">I. a IV.</p> <p>V. se deroga</p> <p style="padding-left: 40px;">VI. a IX.</p>

<p>X. Instalar en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones de las redes, así como ejecutar o consentir que se realicen provisionalmente o permanentemente derivaciones de agua o drenaje;</p> <p>XI. a XIV.</p> <p>XV. Deteriorar, manipular sin autorización o causar daño a cualquier instalación hidráulica o red de distribución;</p> <p>XVI. a XXVI.</p>	<p>X. Se deroga</p> <p>XI. a XIV.</p> <p>XV. Se deroga</p> <p>XVI. a XXVI.</p>
<p>Artículo 111. Las faltas a que se refiere el artículo 110 serán sancionadas administrativamente por el Gobierno del Distrito Federal a través del Sistema de Aguas, con multas equivalentes a veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente y en el momento en que se cometa la infracción, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Cuando se trate de usuarios domésticos en caso de violación a las fracciones:</p> <p>a) IX, de 10 a 100; b) V, X, XII, XIII, XV, XVI, XVII y XVIII, de 100 a 300; y c) VII, y XX, de 300 a 1000; y</p>	<p>Artículo 111. Las faltas a que se refiere el artículo 110 serán sancionadas administrativamente por el Gobierno del Distrito Federal a través del Sistema de Aguas, con multas equivalentes a veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente y en el momento en que se cometa la infracción, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Cuando se trate de usuarios domésticos en caso de violación a las fracciones:</p> <p>a) IX, de 10 a 100; b) V, X, XII, XIII, XV, XVI, XVII y XVIII, de 100 a 300; y c) VII, y XX, de 300 a 1000; y</p>

<p>II. Cuando se trate de usuarios no domésticos en caso de violación a las fracciones:</p> <p>a) IX, de 100 a 500;</p> <p>b) V, X, XI, XII, XIV, XV, XVIII, XXI, XXII, XXIII y XXV, de 500 a 1000; y</p> <p>c) I, II, III, IV, VI, VII, VIII, XIII, XVI, XVII, XIX, XX y XXIV, de 1000 a 3000.</p> <p>III. Cuando se trate de violación a la fracción XXV, de 1000 a 3000.</p> <p>IV. En caso de violación a la fracción VII del artículo 110 el Sistema de Aguas realizará las obras necesarias de reparación y el dictamen que contendrá el monto de los daños que pagarán los propietarios o usuarios responsables.</p>	<p>II. Cuando se trate de usuarios no domésticos en caso de violación a las fracciones:</p> <p>a) IX, de 100 a 500;</p> <p>b) V, X, XI, XII, XIV, XV, XVIII, XXI, XXII, XXIII y XXV, de 500 a 1000; y</p> <p>c) I, II, III, IV, VI, VII, VIII, XIII, XVI, XVII, XIX, XX y XXIV, de 1000 a 3000.</p> <p>III. Cuando se trate de violación a la fracción XXV, de 1000 a 3000.</p> <p>IV. En caso de violación a la fracción VII del artículo 110 el Sistema de Aguas realizará las obras necesarias de reparación y el dictamen que contendrá el monto de los daños que pagarán los propietarios o usuarios responsables.</p>
---	---

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p><i>Sin correlativo...</i></p>	<p>Código Penal para el Distrito Federal</p> <p>CAPÍTULO II</p> <p>DELITOS CONTRA LA GESTIÓN AMBIENTAL</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 347 Sextus. Se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de 10 a 300, a quien</p>



	<p>altere, deteriore, manipule o instale en forma clandestina la infraestructura hidráulica, así como ejecutar o consentir que se realicen de manera provisional o permanente derivaciones de agua o drenaje.</p>
--	---

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE AÑADE EL ARTÍCULO 347 SEXTUS, AL CÓDIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL DERECHO AL ACCESO, DISPOSICIÓN Y SANEAMIENTO DEL AGUA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ORDENAMIENTO POR MODIFICAR

Se añade el artículo 347 sextus, al Código Penal Para La Ciudad De México y se derogan diversas disposiciones de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad De México

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 110. *El Sistema de Aguas en los términos de este capítulo, sancionará conforme a lo previsto por esta Ley, su Reglamento y las disposiciones legales aplicables por lo siguiente:*

I. a IV.

V. se deroga

VI. a IX.
X. Se deroga

XI. a XIV.

XV. Se deroga

XVI. a XXVI.

Artículo 111. Las faltas a que se refiere el artículo 110 serán sancionadas administrativamente por el Gobierno del Distrito Federal a través del Sistema de Aguas, con multas equivalentes a veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente y en el momento en que se cometa la infracción, conforme a lo siguiente:

I. Cuando se trate de usuarios domésticos en caso de violación a las fracciones:

- a) IX, de 10 a 100;
- b) ~~V, X~~, XII, XIII, ~~XV~~, XVI, XVII y XVIII, de 100 a 300; y
- c) VII, y XX, de 300 a 1000; y

II. Cuando se trate de usuarios no domésticos en caso de violación a las fracciones:

- a) IX, de 100 a 500;
- b) ~~V, X~~, XI, XII, XIV, ~~XV~~, XVIII, XXI, XXII, XXIII y XXV, de 500 a 1000; y
- c) I, II, III, IV, VI, VII, VIII, XIII, XVI, XVII, XIX, XX y XXIV, de 1000 a 3000.

III. Cuando se trate de violación a la fracción XXV, de 1000 a 3000.

IV. En caso de violación a la fracción VII del artículo 110 el Sistema de Aguas realizará las obras necesarias de reparación y el dictamen que contendrá el monto de los daños que pagarán los propietarios o usuarios responsables.

Código Penal para el Distrito Federal

Artículo 347 Sextus. Se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de 10 a 300, a quien altere, deteriore, manipule o instale en forma clandestina la infraestructura hidráulica, así como ejecutar o consentir que se realicen de manera provisional o permanente derivaciones de agua o drenaje.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al año siguiente de su publicación.

Dado en el Recinto Legislativo de la Ciudad de México, de Donceles y Allende, a los 27 días del mes de febrero de dos mil veinticuatro.

SUSCRIBE

Guadalupe Barrón H.

**DIPUTADA GUADALUPE BARRÓN HERNÁNDEZ
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**